



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00227-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el organismo proponente, a través de su personera adjetiva.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad implorante, por conducto de su mandataria, la que está revestida de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, señalando que el encartado saldó el débito contenido en el título fechado a 10 de marzo de 2018, y que frente a la obligación contenida en el pagaré No. 90000083297, sufragó las cuotas que se hallaban en mora, hasta el mes de septiembre de 2023. Esto, destacando que no ha de imponerse el desembolso de gastos rituales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se desestimaré la autorización impartida para que cierta ciudadana reciba los soportes relacionados con la tramitación**, porque, en primer lugar, la presente actuación ejecutiva se desarrolló por medios virtuales, de suerte que aquellos elementos se encuentran bajo la custodia del organismo implorante; y, en segundo término, la misiva dirigida a cesar la afectación impuesta se remitirá al canal digital reportado por esa misma empresa.

Para culminar, **se llama la atención a la respectiva litigante**, en aras de que,



en lo sucesivo, **como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que, inexplicablemente, se acatara lo señalado sobre el particular**, se tomen en consideración las directrices y argumentaciones que se han compendiado por la Judicatura, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos, las que no son viables si se dejan de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, lleva a deducir **que a la personera judicial designada no le interesa o busca desconocer las pautas y explicaciones vertidas por la Agencia Jurisdiccional, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia.**

Así, de continuarse con ese proceder, que soslaya los lineamientos tantas veces explicitados por el Operador Judicial, se tomarán las medidas que resultan viables, con mayores veras al otearse que tal obrar de ninguna forma contribuye a la pronta solución de los negocios instados y desconoce, no solamente los criterios objetivos implementados para su evacuación (turnos), sino también los derechos de los restantes usuarios del aparato jurisdiccional, que se encuentran en similares condiciones.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coercitivo, advirtiéndose, para los efectos de ley, que ello ocurre, en tanto que: *(i)* se ha saldado en su integridad la deuda de que trata el soporte adiado a 10 de marzo de 2018; y, *(ii)* se cubrieron las fracciones mensuales que se debían, según el título valor No. 90000083297, hasta el mes de septiembre de 2023, continuado vigente ese pasivo, a favor del banco incoante por los valores subsiguientes.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con el registro tabular No. 280-196918. **Emítase el comunicado virtual de rigor, tanto a la competente autoridad de registro como a las**



partes¹.

A la par de ello, **se informará a la sociedad depositaria sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a la parte perseguida².

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- DENEGAR la autorización impartida a un tercero para reclamar y recibir documentación.

Quinto.- EXHORTAR a la gestora adjetiva de la sociedad postulante, a fin de que, en lo sucesivo, **contrario a lo hasta ahora ocurrido**, tenga en cuenta, **como es lo adecuado**, las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual, so pena de proferirse las medidas de ley.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.
--

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; notificacionesprometeo@aecsa.co; y, dqimfabian@hotmail.com

². dany832@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee84a3ef4fecadb9464c8781911ad1e984fa4e1dc7fab55c9452615e11ade**

Documento generado en 19/01/2024 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>